

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANGEL GABRIEL REYES ALDANA Y OTRA.
DEMANDADOS: HELENA REYES VERA Y OTRA.
RADICACIÓN: 2.018-00527.-
ASUNTO: SENTENCIA.

El juzgado procede a dictar sentencia dentro del juicio EJECUTIVO SINGULAR promovido por ANGEL GABRIEL REYES ALDANA y NILIA MESA DE REYES contra HELENA REYES VERA y JANETH PATRICIA VASQUEZ REYES, conforme a lo dispuesto en sesión de audiencia celebrada el día 03 de septiembre en curso, de acuerdo con las previsiones legales establecidas por el num. 5 del art. 373 del C.G.P.-

Al efecto se procede previa mención de los siguientes...

ANTECEDENTES PROCESALES:

Los señores señor Ángel Gabriel Reyes Aldana y Nilia Mesa de reyes constituyeron apoderado especial para formular demanda ejecutiva singular contra las señoras Helena Reyes Vera y Janeth Patricia Vásquez Reyes, a fin de obtener el pago de la obligación dineraria contenida en sendas letras de cambio (15) suscritas en favor de la empresa GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. o su "tenedor legítimo", por valor de \$1.530.687.00 c/u., numeradas del 161519 al 161533 y sucesivos vencimientos desde el 05/01/2017 al 05/03/2018.

El citado beneficiario endoso en propiedad los títulos valores en favor de la empresa GESTIONES FINANCIERAS S.A., quien a su turno los endosó a los demandantes, tal como consta en el anverso de los documentos y llegado el vencimiento de las obligaciones, las deudoras no efectuaron el respectivo pago.

Con fecha 26 de abril de 2.018 se libró el mandamiento ejecutivo (fol. 31) que en debida forma fue notificado al extremo pasivo por conducto de su apoderado especial, con fechas 02 de octubre de 2.018 y 03 de mayo de 2.019, tal como consta en las actas visibles a folios 38 y 52, Cd./Pal., procediendo a darle contestación a

los hechos de la demanda y a la formulación de **excepciones de mérito**, resultando **extemporáneas** con relación a la demandada HELENA REYES VERA y oportunamente, en tiempo hábil, las que invocó en favor de la demandada JANETH PATRICIA VASQUEZ REYES, según se advierte en proveídos calendados el 30 de octubre de 2.018 y 28 de mayo de 2.019, respectivamente. (Fol. 42 y 61).-

Las EXCEPCIONES DE MÉRITO relevantes para el análisis del caso, son las que proceden de la demandada Janeth Patricia Vásquez Reyes, las cuales corresponden a la siguiente enunciación:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. Fundada en el hecho de haberse formalizado un crédito a cargo de las demandadas, pero en favor de la empresa GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., que en su momento fue objeto de refinanciación por venta de cartera al BANCO PICHINCHA, encargando gestiones de cobro de cartera por conducto de la Oficina Nacional de Recaudos, incluyendo letras de cambio que no fueron devueltas en su oportunidad. No obstante, admite haber pagado solamente 22 letras de cambio y dar comienzo, en su sentir, al “*martirio financiero*” con su reporte a Datacrédito.

Que en razón de evidentes irregularidades formuló denuncia penal contra los actores por los delitos de Concierto para delinquir, estafa y abuso de confianza, encontrándose en etapa de investigación ante la Fiscalía General de la Nación.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO. Con apoyo en que entre las partes no existió una negociación, nunca hubo préstamos de dinero y que por ende, no existe deuda a cargo de las demandadas.

3.- DEMANDA TEMERARIA. Afirma el extremo pasivo que los demandantes tienen conocimiento de las irregularidades cometidas por la entidad intervenida GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., y en consecuencia, están obrando de mala fe al exigir el pago de las susodichas letras de cambio.

Mediante auto calendado el 28 de mayo de 2.019 se dispuso el traslado de las excepciones de mérito (art. 443 C.G.P.) fol. 61 y ss, cuyo término venció sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

De esta forma se trabó la relación jurídico-procesal entre las partes y en tal virtud se dispuso la convocatoria de los sujetos procesales a la celebración de la audiencia prevista por el art. 392, en armonía con el precepto 372 y ss. Del C. G. del P, ordenando desde entonces las pruebas pertinentes, que además de los interrogatorios de las partes, dispuso oficiar a la empresa GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a efectos de procurar

la información pedida por la demandada, sobre presuntas irregularidades del susodicho crédito.

La sesión de audiencia realizada el 13 de noviembre de 2.019 no arrojó resultados positivos sobre una eventual conciliación, la cual fracasó por ausencia de ánimo conciliatorio, se practicaron los interrogatorios de las partes y, además de ordenar *oficiosamente* la incorporación de documentos del referido crédito en poder de la demandada y por su cuenta, dispuso enfatizar sobre el acopio de la información requerida, en relación con las entidades GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. (en liquidación) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En punto de la fijación de hechos, frito de las intervenciones de las partes se estableció la necesidad de agotar el debate probatorio respecto de los enunciados fácticos descritos bajo los números 5.2 y 5.3 del libelo incoativo, esto es, lo relacionado con el endoso de los títulos base de recaudo por parte de Global Datos Nacionales S.A. en favor de Gestiones Financieras SAS y a su vez, de esta entidad hacia las personas que conforman la parte ejecutante en este proceso y el hecho de no haber pagado las demandadas los referidos títulos valores a su vencimiento, respectivamente.

LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Parte demandante:

Como sustento probatorio de su pretensión ejecutiva, la parte actora allegó sendas LETRAS DE CAMBIO, todas suscritas por las demandadas, bajo firma autógrafa y huella dactilar, mediante la cual se obligan en forma solidaria e incondicional a pagar, por cada una de ellas, la suma de \$1,530.687.00, en favor de GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. con sucesivos vencimientos periódicos que parten desde el 05/01/2017 (cuota No. 11) hasta el 05/03/2018 (cuota No. 25). (fol. 4-18).

Parte demandada:

En cumplimiento de la prueba decretada *oficiosamente* por el despacho en la sesión de audiencia del 13 de noviembre de 2.019, con arreglo a lo normado por el art. 169 del C. G. del P., la parte demandada allegó sendas documentales obrantes a folios 96 y ss, del C. Pal, consistentes en comprobantes de pago en el Banco de Bogotá (Fols. 101-111), letras de cambio con anotación de canceladas por parte de Global Datos Nacionales S.A. (Fols.112-131), respecto de las cuales es necesario anotar que sin referirnos al crédito inicial, distinguido como operación No. 51698, con relación a la operación No. 53096, que es la que distingue el crédito asociado a la suscripción de las letras de cambio en cuestión, se aportan desde la correspondiente a la Cuota No. 1 hasta la No. 10, las cuales aparecen a folios 126

al 129, por lo que ordenadamente y aparejando tal secuencia, sigue la numeración de estos títulos valores con la correspondiente a las Cuotas No. 11 hasta la 25 (fol. 4-18), tal como aparece en las letras de cambio cuyo pago se reclama en esta ejecución, coincidiendo perfectamente con las adosadas por la parte actora con su libelo demandatorio.

Interrogatorio de las partes:

Las personas que integran la parte demandante, señores ANGEL GABRIEL REYES ALDANA y NILIA MESA DE REYES, absolviéron posiciones con su declaración de parte, a instancias de la directora del proceso de la época (audiencia del 13 de noviembre de 2.019), mediante las cuales emerge la acreditación del derecho como tenedor legítimo a exigir el pago de las acreencias contenidas en las referidas letras de cambio, las cuales recibieron por endoso que en su favor hiciera la entidad Gestiones Financieras SAS., en razón de negocios asociados a una inversión por préstamos de dinero, cuya solución obtuvieron con la mencionada entrega de las letras de cambio.

Por su cuenta, en la referida audiencia, las demandadas son coincidentes en admitir que no efectuaron el pago de las obligaciones contenidas en las citadas letras de cambio, por dificultades en hallar quien recibiera oportunamente tales dineros, sin tener claridad al respecto, en razón de las irregularidades advertidas en el giro de los negocios adelantados por las empresas GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., GESTIONES FINANCIERAS S.A. y BANCO PICHINCHA, respecto de quienes adujeron, se vieron asaltadas en su buena fe.

La Fiscalía General de la Nación, a folios 71-72 respondió nuestra solicitud de información, dando cuenta que una vez consultada la base de datos SPOA (Ley 906 de 2004) registra la NOTICIA CRIMINAL No. 110016000050201809690 a cargo de la Fiscalía 426 de Bogotá, por el delito de Estafa, con calidad de indiciados los señores ANGEL GABRIEL REYES ALDANA y NILIA MESA DE REYES.

La precedente información es complementada a folios 154 y 157, en donde la Fiscalía General de la Nación, al consultar la base de datos SPOA, comunican que **“no se registran las ... noticias criminales activas:** relacionadas con LAS FISCALIAS 103, 328 Y 60, por delitos de Destrucción, supresión y ocultamiento de documento público, fraude procesal y estafa mayor cuantía, siendo indiciadas MARIA CLARA y JUANITA RAMIREZ GONZALEZ, aunque respecto de estas personas, a folios 132-135, se incorpora información del sistema correspondiente a ejecución de penas y medidas de seguridad, respecto del cumplimiento de la condena en la cárcel del buen pastor de las señoras en mención.

Finalmente, el agente interventor de la empresa GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. y GESTIONES FINANCIERAS SAS, entre otras, informa al juzgado mediante

oficio No. DZC-GF-20-004 del 14 de enero de 2.020 sobre la suspensión inmediata de operaciones de captación no autorizada de dineros del público por parte de la Superintendencia de sociedades y ordenó la toma de posesión a las mencionadas empresas, entre otras. En lo pertinente, informa que en febrero de 2,016 el crédito obtenido inicialmente por HELENA REYES VERA y JOSE GUILLERMO VASQUEZ para la financiación de un TAXI KIA RIO WEW 924, fue objeto de refinanciación con la empresa cooperativa Global Ya, en febrero de 2.016, por valor de \$44.551.578.00 a cargo de las señoras HELENA REYES VERA y JANETH PATRICIA VÁSQUEZ REYES, pagadero a 48 cuotas mensuales por valor de \$1.530.687.00 cada una, cuya fecha inicial fue el 05/03/2.16 con fecha final de pago para 05/02/20.

Y sostiene el agente interventor que existe un acta de entrega de títulos valores del 06 de diciembre de 2.016 donde la señora Ma. Clara Ramírez como representante legal de Gestiones Financieras entregó a ANGEL GABRIEL REYES/NILIA MESA DE REYES 34 títulos valores (letras de cambio) del crédito de las señoras Reyes, cuyas fechas se encuentran en el periodo 05/01/2017 al 05/10/2018

Los alegatos de conclusión:

En la sesión de audiencia del pasado 03 de septiembre en curso se dio **clausura** a la etapa probatoria y corrió traslado común para la presentación de los **alegatos** finales de las partes.

La **parte actora** sostiene que la excepción de inexistencia de las obligaciones deprecada por su contraparte carece de sustento y no afecta las obligaciones que conciernen a esta ejecución. Finca su aserto en la prueba de confesión de las demandadas al admitir que no pagaron las últimas letras suscritas con ocasión de la refinanciación y que además cuenta con la solidez de un mandamiento ejecutivo frente al cual no se formuló reparo alguno que en legal forma deba ser tenido en cuenta en esta instancia.

A su turno, la **parte demandada** empezó su disertación afirmando que jamás ha acudido a maniobras dilatorias y que las denuncias en lo penal obedecen simplemente al ejercicio de su facultad-deber de poner en conocimiento de las autoridades competentes, lo que a su juicio constituye una irregularidad que debe ser objeto de investigación penal.

En lo concerniente a esta discusión recalcó la ausencia del rol de prestamistas en cabeza de los demandantes, pues el préstamo de dinero lo hubo pero con la entidad GLOBAL DATOS...por lo que infiere, no existen obligaciones pendientes de pago en favor de la parte actora, con quien no existe ninguna relación. Sostiene que las irregularidades en que incurrieron las empresas crediticias dieron lugar a la condena de las representantes legales de Global Datos, quienes se encuentran privadas de la libertad en la cárcel del buen pastor y que actualmente cursa otra ejecución contra

sus representadas, en razón del mismo préstamo, por lo que aunado a dichas irregularidades, no les han garantizado el debido proceso.

Problema Jurídico:

El conflicto suscitado entre las partes se reduce al examen de legitimidad en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de la parte que detenta la tenencia de los títulos valores (letras de cambio), dentro del marco de la buena fe cambiaria, de cara a la situación de incumplimiento que los endosatarios le endilgan por vía ejecutiva a las aceptantes de tales instrumentos.

Consideraciones:

La preceptiva No. 422 del C. G. del P. estatuye los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, al expresar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, (...)-

Este supuesto normativo es el punto de partida del proceso ejecutivo, el cual tiene por finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la obligación personal, o el bien gravado en el caso de la acción real.

De tal suerte que cuando se procede voluntariamente a la suscripción de títulos valores para asegurar el pago de deudas generadas en préstamos de dinero, nada distinto está haciendo la deudora a documentar la existencia de las obligaciones a su cargo. Entratándose de letras de cambio, los art. 621 y 671 del C. de Cio. Se ocupan de establecer los requisitos genéricos y especiales que deben cumplir, para asegurar su validez y eficacia, los cuales se hallan presentes en todas y cada una de las letras de cambio adosadas a la demanda ejecutiva promovida por el acreedor cambiario, en ejercicio de la acción cambiaria directa, es decir, contra las principales obligadas en una relación legal de esta naturaleza. No de otra forma pudo emitirse el auto ejecutivo librado en esta ejecución el día 26 de abril de 2.018 (fol. 31-34), ya que el examen de requisitos de forma y sustanciales de los títulos valores adosados a la demanda fueron satisfechos cabalmente por la parte actora.

Existen casos dentro de la disciplina de la tenencia de títulos valores en los que se presentan alteraciones y/o mutaciones de importancia, implicando la modificación y/o extinción de los derechos y obligaciones de las partes involucradas en la relación cambiaria, afectando ostensiblemente las recíprocas prestaciones de los contratantes, especialmente lo relacionado con una declaración de condena criminal emanada de autoridad judicial competente, fruto el ejercicio de acciones legales y consecuente quiebre de la presunción de inocencia.

Pues bien, la preceptiva No. 1.757 del C. C., consagra el deber legal de probar la existencia de las obligaciones o su extinción, a quien las alega. Conc. Art. 167 del C. G. del P.

A pesar de la reiteración de la parte demandada sobre la presunta responsabilidad criminal que le atribuye a los demandantes, por la supuesta participación, a sabiendas, en negocios turbios de captación ilegal de dineros del público, no se halla fundamento legal de su incidencia en el desarrollo de esta ejecución, pues las personas que integran la parte actora son apenas “*indiciados*” y en su contra no se ha proferido decisión condenatoria en firme que tenga la fuerza necesaria para incidir en la relación cambiaria que vincula legalmente a las partes en este litigio. Por la misma razón, la petición de suspensión del proceso no halló pertinencia por la prejudicialidad que se pretendió edificar sobre la base de las denuncias en lo penal contra Ángel Gabriel Reyes Aldana y su esposa Nilia Mesa de Reyes.

Ahora bien, con fundamento en las reglas del tráfico jurídico de instrumentos negociables como corresponde a las letras de cambio, las cuales circulan por endoso, con entrega física de los títulos valores(art. 648 del C. de Cio.), cuando por cualquier causa se omite mencionar la fecha en que aquél se produce, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario, según las voces del art. 660 ibídem, con lo cual se despeja el panorama que rodea la discusión relacionada con la presunta ***Inexistencia de las Obligaciones*** invocada por la parte demandada en su alegato exceptivo (Janeth Patricia Vásquez Reyes), toda vez que el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, con ocasión de la Toma de Posesión de las entidades Global Datos (Beneficiaria/acreedora inicial), Gestiones Financieras S.A, entre otras, adveró la entrega de los referidos títulos valores, bajo el examen del acta correspondiente, que la entrega de los citados instrumentos se verificó el día 06 de diciembre de 2.016, en favor de los aquí ejecutantes, vale decir, en fecha anterior al vencimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las deudoras, de donde se desprende la improcedencia del aviso previo, notificación y/o requerimiento planteado por la demandada en cuestión.

Luego entonces, las obligaciones dinerarias a cargo de las deudoras, válidamente fueron cedidas por endoso y la exigencia de su pago legítimamente fue planteada por los endosatarios que conforman la parte actora en este juicio, respecto de quienes se predica la buena fé de sus actuaciones, porque esta se presume, al tenor de las previsiones del art. 835 del C. de Cio., y que en manera alguna fue desvirtuada por su contraparte.

Para los efectos propios de esta discusión, tenemos que entre las partes se cimentó probatoriamente la existencia de una relación cambiaria, por cuya virtud, ante la precaria actividad probatoria de las deudoras demandadas, vino a evidenciarse legalmente una vez más el incumplimiento de la parte demandada sobre el pago de las obligaciones periódicas reclamadas por los endosatarios-acreedores, aunado a la ausencia de confesión que contra la parte actora pudiera haberse desprendido del interrogatorio frustrado en precedente oportunidad de audiencia, ya que el pliego cerrado aportado por el demandado fue objeto de rechazo por parte del despacho, y que además, del cuestionario oficioso y exhaustivo propuesto por la directora del

proceso no se desprende confesión que pueda afectar su justa reclamación, generando por contera la legítima exigencia de pago de la acreencia formulada por la parte actora, toda vez que documentalmente no se prueba el pago de las obligaciones dinerarias a que alude esta ejecución.

De otra parte, el art. 784 del C. de Cio. contempla taxativamente las excepciones que frente a la acción cambiaria puede proponer el deudor, entre las que ciertamente no se hallan las que apuntan al cobro de lo no debido, ni lo atinente a la temeridad que se le atribuye a esta ejecución, toda vez que se fundan, en su orden, en el supuesto que entre las partes nunca se celebró negocio alguno y que obran de mala fé, cuando probatoriamente se revela el afianzamiento de la fuerza ejecutiva y/o cambiaria de las pretensiones de pago del acreedor.

En este orden de ideas, fruto de un análisis sereno, objetivo e imparcial del acervo probatorio recaudado en esta instancia, podemos inferir, fundadamente, la legitimidad de las pretensiones de los señores ANGEL GABRIEL REYES ALDANA y NILIA MESA DE REYES en su propósito de obtener la satisfacción de su acreencia. Lamentablemente, las justificaciones de la parte demandada no encuentran asidero jurídico-probatorio, en la medida que sin razón plausible se pretende poner en entredicho el contexto de legitimidad que envuelve la justa pretensión de pago deprecada por la parte actora actor, ya que ninguna actividad probatoria apunta hacia el cumplimiento del deber procesal de acreditarse el pago de las mensualidades incumplidas de manera injustificada.

De acuerdo con las observaciones precedentes, las figuras legales que rodean el la ***inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido y demanda temeraria*** contenidas en el alegato exceptivo, carecen de trascendencia en esta vía ejecutiva, porque se hallan huérfanas de evidencia probatoria y por contera, desprovistas de fundamento legal, así mismo, deviene inútil el examen de la presunta ***falta de legitimidad por pasiva***, alegada tardíamente por el señor apoderado excepcionante. (Fol. 96 y ss.)-

Corolario de lo anteriormente expuesto es la sinrazón de la oposición planteada por el demandado y de igual forma de la orfandad jurídico-probatoria del alegato exceptivo propuesto por la parte demandada, imponiéndose la emisión de una decisión adversa a sus planteamientos, tal como fue anunciado en la pasada sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con fundamento en las razones de derecho expuestas en precedencia.-

SEGUNDO: Ordenar que PROSIGA esta ejecución contra las demandadas, en la forma y términos dispuestos en el auto ejecutivo librado en este proceso con fecha 26 de abril de 2.018. (fol. 31-34).-

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse agencias en derecho en cuantía de \$1.000.000.oo.-

CUARTO: Líquidese el crédito y las costas en la forma que legalmente corresponda. Art. 446 C.G. del P.-

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ;

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA.

Firmado Por:

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb2bfca021dfce32f548443af8b17e562d7c234681f304beec1fa2d8aded178**

Documento generado en 19/09/2020 08:53:34 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520
J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECERTARIAL

Se notifica la providencia de fecha **22 de septiembre de 2020** dentro del proceso con radicación **2018-00527**, de la siguiente forma:

Se fijándose en el respectivo estado a las 8:00 a.m., por el termino legal de un (01) día desfijándose el mismo a las 5:00 p.m.

ESTADO No 043

FECHA DEL AUTO: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES
SECRETARIA